

Introducción

En el Antiguo Régimen, la corrupción fue un fenómeno transversal y estuvo presente en múltiples dimensiones con repercusiones que fueron más allá de las políticas, económicas o administrativas teniendo también importantes implicaciones morales, sociales y culturales. El análisis histórico de sus manifestaciones es uno de los campos más fecundos y de mayor debate historiográfico en los últimos años ofreciendo un amplio potencial analítico de largo recorrido en la actualidad. Precisamente, uno de los grupos de investigación más activos en historiar la corrupción en la Monarquía hispánica, es aquel que desde hace una década vienen dirigiendo los profesores Francisco Andújar Castillo y Pilar Ponce Leiva¹; grupo, al cual, se adscribe esta contribución. Entre los múltiples y notables avances experimentados que han renovado, transformado y ampliado esta línea del conocimiento histórico cabe resaltar la constatación de la existencia y dilatada significación del término «corrupción» durante el Antiguo Régimen, además de su negativa percepción entre los coetáneos donde los contextos y las coyunturas desempeñaron un papel fundamental, no sin olvidar resaltar la relevancia de los vínculos y las dinámicas sociales para proyectar, materializar o, llegado el caso, dificultar e impedir las prácticas irregulares².

- 1 Dicha actividad se enmarca en sucesivos proyectos de investigación, tales como: *Entre venalidad y corrupción en la Monarquía Hispánica en el Antiguo Régimen* (HAR2014-55305-P); *Dinámicas de corrupción en España y América en los siglos xvii y xviii: prácticas y mecanismos de control* (HAR2017-86463-P); *Corrupción y poder en España y América (siglos xvi-xviii)* (PID2020-114799GB-I00).
- 2 A título orientativo: Andújar Castillo, Francisco, «La corrupción en el Antiguo Régimen: problemas de concepto y método», en Riquer i Permanyer, Borja de; Pérez Francesch, Joan Lluís; Rubí Casals, María Gemma; Toledano González; Lluís Ferran y Luján Feliu, Oriol (dirs.), *La corrupción política en la España contemporánea. Un enfoque interdisciplinar*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 419-436; Gálvez Martín, Rubén, «Dinámicas de poder y corrupción en el Perú virreinal. El gobierno del virrey Melchor de Navarra, duque de la Palata (1681-1689)», Tesis Doctoral, Universidad de Almería, 2024; Ponce Leiva, Pilar, «Percepciones sobre la corrupción en la Monarquía Hispánica, siglos xvi y xvii», en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos xvii y xviii*, Valencia, Albatros, 2016, pp. 193-211; Romeiro, Adriana, «A corrupção na Época Moderna – conceitos e desafios metodológicos», *Tempo*, n.º 21, vol. 38 (2015), pp. 1-22. DOI: <https://doi.org/10.1590/TEM-1980-542X2015v213810>; *Corrupção e poder no Brasil. Uma história, séculos xvi a xviii*, Belo Horizonte, Autêntica, 2017; *Ladrões da república. Corrupção, moral e cobiça no Brasil, séculos xvi a xviii*, Belo Horizonte, Fino Traço, 2023; Rodríguez Ridao, Antonio Luis, «La administración del Real Situado en tiempos del gobernador

Sustentados por estas propuestas historiográficas, el libro aglutina una docena de aportaciones repartidas en cuatro bloques temáticos con el objetivo de establecer puntos de conexión entre diferentes ámbitos, vertientes e implicaciones de la corrupción en el seno de la Monarquía hispánica. Unas secciones que, situando el foco en distintos oficiales y ámbitos de la administración, recorren los siglos modernos, si bien el grueso de los trabajos se ajusta a las coordenadas cronológicas y espaciales que mayor atención académica ha desencadenado este campo de estudio, esto es, el siglo XVII, así como el suelo peninsular y americano. La inclusión de análisis focalizados en diversas circunscripciones implica la consideración territorial de la Corona como un todo integrado permitiendo, entre otras cuestiones, abordar la transversalidad y particularidad del fenómeno de la corrupción en distintos contextos de forma interrelacionada sorteando así miradas más segmentadas que no hacen sino evitar esbozar lecturas parciales y desdibujadas.

Los capítulos están firmados por investigadores procedentes de centros académicos de un lado y otro del Atlántico. Que una parte importante hayan sido elaborados por autores que están iniciando los primeros pasos de su carrera investigadora, es otra de las señas de identidad del presente volumen, pues enfatiza no solo el gran interés, dinamismo y vitalidad que suscita historiar las dinámicas corruptas entre las nuevas generaciones de historiadores, sino también constituye un sugerente termómetro de las actuales tendencias sobre este campo analítico permitiendo, incluso, vislumbrar avances en distintos frentes y desvelar no pocos aspectos renovadores, junto a nuevas sendas de investigación. La presente obra, lejos de constituirse como una mera sucesión de estudios, ha sido concebida como una oportunidad de reflexión y puesta en común en aras de aunar posturas y avanzar en el conocimiento histórico de forma crítica³.

Más allá de los casos particulares analizados exitosamente y las conclusiones alcanzadas, la valía de las pesquisas que integran este libro reside en la aplicación de sus marcos metodológicos y teóricos, los cuales pueden aplicarse en otras investigaciones similares. En este sentido, bien

Tomás Marín de Poveda: corrupción en detrimento del Ejército de Chile (1692-1700)», *Revista Complutense de Historia de América*, n.º 43 (2017), pp. 75-100. DOI: <https://doi.org/10.5209/RCHA.56727>.

3 En este sentido, el presente volumen, sigue la estela marcada por otra obra de jóvenes investigadores en el seno del citado grupo de investigación de los profesores Andújar Castillo y Ponce Leiva: Gil Martínez, Francisco y Villarreal Brasca, Amorina, (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, EDUAL, 2017.

merece resaltar la riqueza documental del volumen en tanto su diversidad nutre, sustenta y proporciona solvencia a las investigaciones en él comprendidas. Así, al margen de los tradicionales análisis respaldados en fuentes administrativas, hacendísticas y judiciales, otras contribuciones son complementadas o vertebradas con protocolos notariales, correspondencia privada o literatura jurídica o noticiosa; un amplio despliegue documental seleccionado para abordar un fenómeno complejo, sinuoso y con numerosas aristas como es el de la corrupción, el cual por su propia razón de ser apenas ha legado evidencias directas, obligando al investigador a adoptar una metodología basada en el cruce sistemático y análisis crítico de múltiples registros documentales⁴.

Priorizando los estudios de caso, aunque acompañados de varias aportaciones de carácter general, el abanico de trabajos desde una perspectiva contextualizada trata y dialoga sobre los principales ejes del debate instaurado en la historiografía modernista sobre corrupción en los últimos tiempos. Entre otros campos, incursiona en los abusos cometidos por los oficiales del rey y de Dios, de cómo se enriquecieron y lo ocultaron, pero también sobre los móviles que los llevaron a perpetrarlos y las estrategias de ocultación que ejecutaron para silenciarlos, junto a la influencia de las redes y vínculos interpersonales en estas dinámicas. Todo ello sin olvidar las consecuencias, percepción e impacto de dichos comportamientos alejados del buen gobierno, así como el papel desempeñado por los mecanismos de control contemplados en la legislación hispana para fiscalizarlos y la incidencia de estos dispositivos en reformar los modos de gobierno y las instituciones⁵. Además, las

-
- 4 Para una panorámica más detallada sobre la metodología específica de investigación aplicada a historiar las dinámicas de la corrupción a la cual se adscribe este libro, véanse: Andújar Castillo, Francisco, «Historiando la corrupción. Propuestas de metodología de investigación», en Pardo Molero, Juan Francisco y Ruiz Ibáñez, José Javier (dirs.), *Los Mundos Ibéricos como Horizonte Metodológico. Homenaje a Isabel Aguirre Landa*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, pp. 289-310; «Metodología para investigar la historia de la corrupción. Algunas propuestas», en Rubí Casals, María Gemma y Toledano González, Lluís Ferran (eds.), *Investigar la historia de la corrupción: conceptos, fuentes y métodos*, Barcelona, UAB – Servei de Publicacions, 2021, pp. 53-73.
- 5 Una reciente, pero ilustrativa selección: Álvarez Ruiz, María, «Antonia Ximénez de Urrea, condesa de la Monclova: ocultación de bienes y defensa del honor familiar ante el proceso de residencia de su marido el virrey del Perú Melchor Portocarrero (1689-1705)», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 81, n.º 2 (2024), pp. 1-20; Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (coords.), *Debates sobre la corrupción en el mundo Ibérico*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2018; Andújar Castillo, Francisco; Feros Carrasco, Antonio y Ponce Leiva, Pilar, «Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica:

investigaciones profundizan en torno a los conflictos o beneplácitos que invariablemente suscitaron las «malas artes» de los representantes del rey y de Dios en distintos organismos, corporaciones y estratos sociales, al tiempo que en los complejos y cambiantes dilemas mantenidos por estos servidores entre el cumplimiento de sus labores ordinarias y sus negocios privados. Unos análisis sobre las praxis ilícitas que, por otra parte, no se desvinculan de la propia acción, personalidad y trayectoria de los actores examinados, ni de las coyunturas políticas, económicas, sociales y culturales del momento. Particularmente este último punto, resulta fundamental para historiar la corrupción con rigurosidad, pues tal aspecto es acometido desde la percepción de los coetáneos y lo que la justicia entendía como actuaciones ilícitas y condenables; decisión, que

una revisión crítica», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, n.º 35 (2017), pp. 284-311; Andújar Castillo, Francisco, «Tráfico privado de oficios y corrupción en el virreinato del Perú (1708-1719)», *Chronica Nova*, n.º 47 (2021), pp. 87-114. DOI: <https://doi.org/10.30827/cnova.v0i47.18475>; *El Atila de Madrid: la forja de un banquero en la crisis de la monarquía (1685-1715)*, Madrid, Marcial Pons, 2021; «Negociar el cargo, pactar la corrupción. La designación del príncipe de Santo Buono como virrey del Perú y sus mercedeos previos», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 50, n.º 1 (2024), pp. 15-35. DOI: <https://doi.org/10.5209/rcha.95824>; Gálvez Martín, Rubén y García Maldonado, Juan Carlos, «Más que una denuncia de prácticas ilícitas en la América hispana del siglo XVIII: Los Males Públicos del Perú», *Historia*, n.º 58, vol. I (2025); Gálvez Martín, 2024; Gil Martínez y Villarreal Brasca, 2017; Giménez Carrillo, Domingo Marcos, «Ocultando la simonía. El mercado privado de mercedes de hábito de las órdenes militares en América (1686-1700)», *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 79, n.º 1 (2022), pp. 73-106. DOI: <https://doi.org/10.3989/aeamer.2022.1.03>; Heredia López, Alfonso Jesús, *El control de la corrupción en la Monarquía Hispánica. La Casa de la Contratación (1642-1660)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2021; Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco (eds.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros, 2016; Ponce Leiva, 2016; «El nombre de chocolate ha quitado la mala palabra de 'soborno'. Los dilemas del Conde de Santisteban, virrey del Perú (1661-1666)», *Chronica Nova*, n.º 47 (2021), pp. 39-62. DOI: <https://doi.org/10.30827/cnova.v0i47.18484>; Ragon, Pierre, *Pouvoir et corruption aux Indes espagnoles. Le gouvernement du comte de Baños vice-roi du Mexique*, París, Belin, 2016; Rodríguez Ridao, 2021; Suárez, Margarita, «El tráfico atlántico del cacao de Guayaquil: cambios en las conexiones comerciales trans-imperiales del virreinato del Perú en la segunda mitad del siglo XVII», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 50, n.º 1 (2024), pp. 37-61. DOI: <https://doi.org/10.5209/rcha.91818>; Torra, Ricard, *Anticorrupció i pactisme. La Visita del General de Catalunya (1431-1714)*, Barcelona, Afers, 2020; Valle Pavón, Guillermina del, «'Nadie sabe ni entiende nada'. . .: El virrey conde de Paredes y el gobernador de Filipinas Juan de Vargas Hurtado en el contrabando de bienes asiáticos, 1680-1686», *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 50, n.º 1 (2024), pp. 63-87. DOI: <https://doi.org/10.5209/rcha.91808>. Para el caso de la Corona portuguesa, imprescindibles resultan: Romeiro, 2017 y 2023.

ha proporcionado soporte y clarificación a las distintas contribuciones en tanto sortea uno de los grandes peligros existentes al examinar este fenómeno como es el del anacronismo.

Realizando un balance del volumen, el primer bloque temático presenta dos contribuciones que reflexionan desde posicionamientos de amplia duración en distintos aspectos sobre los servidores del rey y la corrupción. Así, Ricard Torra Prat, conjugando una mirada macro y el enfoque comparativo, reflexiona sobre la percepción, papel y comportamiento social de los oficiales públicos en las sociedades del Antiguo Régimen. En particular, lo hace sobre hasta qué punto llegó a instituirse un *ethos* de servicio público en la Monarquía hispánica durante los siglos modernos. Su meticulosa investigación evaluando los cambios y continuidades en el desempeño de los oficiales públicos, ya fuese de aquellos situados bajo la jurisdicción real o las de ámbito municipal o regional, le permite constatar, en sintonía con otros historiadores, la existencia y percepción de dicho *ethos* en distintos niveles y esferas. Una existencia que, por otra parte, remite a un perfil de oficial público con unas características específicas y unos patrones de conducta determinados ligados al buen gobierno, el cual no estaba exento de ciertas limitaciones. Aplicando también un enfoque macro, Alfonso J. Hernández Rodríguez profundiza en la corrupción de la Carrera de Indias durante la segunda mitad del siglo XVII, específicamente en la practicada por la alta oficialidad de la Armada de la Guarda, las capitanas y almirantas de la flota de Nueva España. Sus páginas trascienden a la mera enunciación de las actividades de fraude y contrabando cometidas por estos militares, pues se adentran en el complejo universo situado detrás de estos procesos para clarificar qué contextos, dinámicas, mecanismos, contrapartidas y actores los configuraban, impulsaban, pero también trataban de fiscalizarlos. Una aportación, en suma, que abre nuevos interrogantes e invita a la reflexión sobre cuestiones centrales relativas a la Carrera mostrando cómo esta depara aún numerosas e interesantes posibilidades historiográficas.

Los abusos cometidos tanto en el desempeño de cargos como en la tramitación y consecución de honores son el denominador común de las contribuciones de la segunda parte. Primeramente, Daniela Alejandra Carrasco ahonda en la convulsa labor gubernamental del gobernador de Chile, Alonso de Ribera, a comienzos del Seiscientos. Y lo hace analizando la documentación administrativa remitida a la corte limeña y madrileña tanto por la facción del gobernador como por sus detractores, la cual fue convertida en arma política de primera magnitud al punto de cambiar las tendencias políticas. Esta mirada permite a su autora trazar

una radiografía más compleja y contextualizada del mandato de Ribera, ya que detecta y reconstruye los ritmos y trasfondos de su administración profundizando en los discursos políticos y percepciones que generó, así como en sus modos de gobierno y malas artes al frente del reino chileno. Acto seguido, Domingo M. Giménez Carrillo se centra en una serie de actividades ilícitas que afectaron a los honores de las órdenes militares castellanas entre 1680 y 1720, concretamente, en aquellas que fueron sustentadas por el poder del dinero. Dicha investigación pone de manifiesto la extraordinaria capacidad que la riqueza adquirió para acceder a estas distinciones, la cual permitió soslayar dificultades surgidas, bien por escasez de méritos bien por falta de idoneidad respecto a las exigencias establecidas, para lograr alguno de los hábitos de las órdenes militares castellanas, erigiéndose como el factor más determinante, capaz de doblegar la ortodoxia nobiliaria y la meritocracia. Mientras, Rubén Gálvez Martín profundiza en las andanzas de José de Aumente y Velveder, paje del virrey del Perú, Melchor de Navarra (1681-1689). Su trabajo reflexiona y ahonda en una línea de investigación escasamente examinada, aunque de vital trascendencia: el papel efectivo desempeñado por los séquitos de los vicesoberanos. Tal aproximación es posible gracias al análisis de los protocolos notariales. El prisma de observación ofrecido por dicha documentación permite no solo reconstruir con precisión el accionar de un personaje prácticamente anónimo entre los coetáneos —además de para la historiografía—, sino también ilustrar sobre los entresijos y ritmos de corrupción que marcaron el mandato de uno de los virreyes más reconocidos del período colonial. Y es que la relevancia de Aumente no residió en su poder político —apenas fue soldado de El Callao—, sino en su cercanía al palacio virreinal que le permitió desarrollar una praxis ilícita en múltiples frentes y espacios del Perú involucrando a tupidas redes clientelares. Unas prácticas, en definitiva, que valieron a este paje para labrar una posterior y prometedora carrera en el virreinato, una vez que su protector y señor finalizó su mandato. El último capítulo, firmado por Elisa Cerón, traslada su mirada a los excesos cometidos entre los años de 1682 y 1711 por el oidor de la audiencia de Santiago de Chile, Juan de la Cueva y Lugo. Un estudio sugerente en tanto profundiza en un campo falto de aportaciones como es el de la corrupción protagonizada por los garantes de la justicia del rey en Indias, que arroja luz sobre diferentes dimensiones de este fenómeno. Entre ellas, las porosas fronteras que existían entre la esfera pública y privada o el papel de las dinámicas sociales y la moralidad en los comportamientos deshonestos de estos representantes reales. Su caso muestra, además, las motivaciones que llevaron a Juan de la Cueva a utilizar su puesto en beneficio propio alejándose de la honestidad

esperada. Precisamente, en vez de los conflictos de jurisdicción que podría presuponerse, serían los escándalos sociales los que tambalearían la carrera de este oidor alterando, incluso, la armonía en uno de los espacios fronterizos de la Monarquía.

El tercer apartado encuadra cuatro trabajos que perturbaron el ámbito hacendístico de la Corona hispánica. Teresa Peláez Domínguez lo inaugura con un trabajo focalizado en analizar el perjuicio al erario regio desde las galeras de España; espacio apenas explorado en la disciplina histórica. Y lo hace a partir del estudio de las actuaciones del pagador general de dichas galeras, Juan Fernández de Villegas, a inicios del Seiscentos. Su análisis permite aproximarse a varias de las dinámicas que nuclearon los procesos de corrupción, en general, y de las instituciones fiscales de la Corona, en particular. Muestra la naturaleza de los abusos cometidos y los entramados relacionales involucrados, además de los fluctuantes límites de tolerancia a tales excesos, junto al papel y alcance de los mecanismos de control contemplados e impulsados por la Monarquía para supervisar, limitar y depurar responsabilidades ante las infracciones cometidas en esta esfera administrativa. Por su parte, Elienahí Nieves Pimentel propone una lectura sobre las prácticas corruptas y daños a terceros derivados de la proyección y gestión de obras públicas. Situando su mirada en Nueva España, analiza una de las construcciones de mayor trascendencia del período colonial: el desagüe de Huehuetoca, el cual mantenía a la capital virreinal libre de las inundaciones. Dicha pesquisa manifiesta, entre otra serie de aspectos, las oportunidades de lucro y de otra índole que ofrecía la administración de esta obra pública para algunos de sus oficiales encargados, al tiempo que aborda los factores que posibilitaron y perpetuaron tales abusos, junto a los daños a terceros que generaron. Al ámbito novohispano también se adscribe la investigación de Rodrigo Gordo de la Huerta. En su caso, de la mano del experimentado tesorero de Zacatecas a mediados del siglo xvii, Francisco Gómez Rendón, incursiona en los múltiples mecanismos de control empleados por la Real Hacienda de Nueva España para fiscalizar las actividades tanto de sus oficiales reales como de sus recaudadores. Mediante el análisis de documentación contable, el autor reconstruye los distintos niveles de supervisión creados para gestionar la importante caja real de Zacatecas mostrando cómo más allá de la administración de los fondos, estos organismos actuaban, además, como auténticos tribunales impulsando, llegado el caso, distintos procesos judiciales contra su propio personal. Desde una óptica más amplia, Javier Gómez Mesas cierra este bloque con un artículo que aborda la rendición de cuentas de los diplomáticos hispánicos y el papel que en este sentido desempe-

ñó la Contaduría Mayor de Cuentas como organismo fiscalizador. El balance de la investigación muestra las dificultades de esta institución para ejecutar con garantías sus prerrogativas fruto de una amalgama de factores tanto estructurales como coyunturales, a la par que permite a su autor plantear y detectar prácticas de fraude contable cometidas por los legados durante sus servicios diplomáticos. No en vano, dichos enviados aprovecharon las deficiencias institucionales y administrativas sobre la rendición de cuentas, así como el poder e influencia que disfrutaban para alterar las partidas contables computadas en su propio beneficio y ocultar patrimonio adquirido en las cortes de destino.

La cuarta, y última, sección, compuesta por dos pesquisas, aborda la corrupción en uno de los ámbitos menos transitados historiográficamente: el eclesiástico. Unos trabajos complementarios en tanto muestran la transversalidad, diversidad y efectos de las prácticas corruptas perpetradas por los agentes del poder espiritual. En primer término, Eduardo Ángel Cruz profundiza en los entresijos del proceso de canonización de los santos en la época moderna, concretamente en el de Isidro Labrador en el tránsito del siglo XVI al XVII. Su estudio muestra el papel central que desempeñó el dinero, en especial el procedente de las limosnas recabadas en las Indias, para lograr su santidad venciendo así todo tipo de dificultades y voluntades, pues la causa de este beato supuso un auténtico desafío para sus impulsores y patrocinadores. Y es que para alcanzar tan elevada pretensión hubo que asegurar numerosas lealtades emergiendo así prácticas moralmente discutibles o directamente corruptas en detrimento de otros valores y conductas que debían imperar en los servidores del monarca y de Dios. Un caso que, como explicita su autor, «permite cuestionar, hoy, los límites entre la liberalidad y los sobornos, entre la piedad y la corrupción». Para concluir, Alejandro Nicolás Chiliguay, analiza los abusos y excesos cometidos entre 1719-1735 por el cura Ignacio de Herrera al frente de la administración parroquial de Humahuaca, una de las más relevantes de la diócesis del Tucumán. El valor de su investigación reside no sólo en mostrar los comportamientos deshonestos de un agente espiritual con sus feligreses o su participación en tratos y contratos que le produjeron interesantes rendimientos económicos, sino también en ponderar el impacto, percepción y tolerancia de dichas irregularidades por sus coetáneos. Todo apunta a que dichas prácticas, lejos de constituir una excepción, fueron regulares entre los clérigos tucumanos cuyo abordaje permitiría ponderar aún más sus ritmos, dinámicas y lógicas.

Así pues, esta es nuestra aportación para seguir dialogando y profundizando en un campo de estudio sugerente y de plena actualidad

historiográfica, a la par de complejo: las dimensiones y significaciones del fenómeno de la corrupción en la Monarquía hispánica; línea de investigación, en suma, de enorme relevancia que proporciona una serie de lecturas y claves más sutiles e integradoras sobre amplios fenómenos como el ejercicio del poder y de la justicia en el mundo hispano moderno, a la vez que en otros planos de la realidad histórica como el moral, social y cultural. Pero, aparte de ello, el presente volumen también debe entenderse como una reflexión tanto de los aspectos conceptuales como de las perspectivas metodológicas y documentales disponibles para historiar una compleja, poliédrica y transversal enfermedad, la corrupción, que, sin duda, dejó su huella en todos los ámbitos del Antiguo Régimen.

REFLEXIONES SOBRE LA CORRUPCIÓN

El *ethos* de los oficiales públicos en la Monarquía hispánica, siglos XVI-XVIII¹

Ricard Torra Prat²

1. Introducción

Esta investigación tiene como objetivo explorar hasta qué punto hubo un *ethos* entre los oficiales públicos en los territorios de la Monarquía hispánica durante los siglos XVII y XVIII. Para ello, voy a hacer hincapié en la existencia de sus diversas culturas políticas y entramados jurisdiccionales. La heterogeneidad política y legal hispánica en la época moderna surgió como consecuencia de un proceso complejo de agregación de reinos cuyos orígenes deben situarse en la época bajomedieval. Es por ello que a la hora de estudiar la percepción del oficio público en la Monarquía hispánica creo necesario realizar un análisis que parta de dos ejes fundamentales: por un lado, ofrecer una evolución histórica de la figura del oficial público en los distintos reinos y territorios que conformaron la Monarquía en la época moderna; por otro lado, el uso de múltiples fuentes primarias —desde textos legales hasta diarios personales— que debidamente analizadas y contextualizadas nos permitan obtener una visión más completa acerca de la figura y percepción de los servidores públicos.

Me gustaría empezar haciendo una breve referencia al debate historiográfico acerca de los oficiales públicos en la época moderna. A lo largo de las últimas décadas, ha tenido lugar una interesantísima discusión entre aquellos historiadores que son partidarios de la existencia de una burocracia weberiana *avant la lettre* durante la época moderna, y aquellos que aseguran que el servicio público estaba basado en la agencia de los individuos y sus respectivas relaciones personales en el marco de sólidas redes clientelares que parasitaban unas instituciones políticas aún poco desarrolladas. En este sentido, mientras que los primeros habrían anticipado de manera anacrónica la llegada del estado contemporáneo a través de un discurso teleológico en el cual se defiende que los oficiales públicos habrían abandonado de manera progresiva un comportamiento basado en la obtención de un lucro particular durante su servicio para

1 Este trabajo se enmarca en las actividades del proyecto I+D+i OTHERVOICES PID2019-109670GB-I00 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

2 Universitat Autònoma de Barcelona (España)

E-mail: ricard.torra@uab.cat Código ORCID: 0000-0001-8896-8486

adquirir su perfil actual caracterizado por el desinterés respecto del beneficio privado, los segundos probablemente habrían sido demasiado optimistas a la hora de atribuir los cambios en la concepción del oficio público y los procesos de construcción estatal —*statebuilding*— a actos y prácticas individuales, considerando con ello que el desarrollo del estado habría sido la consecuencia de la micropolítica en vez de venir dado por cambios de tipo sistémico³.

En el caso concreto de la Monarquía hispánica, recientemente Arndt Brendecke y María Ángeles Martín Romera han planteado una explicación a medio camino entre los dos posicionamientos que se acaban de describir. Así, el comportamiento —*habitus*— de los oficiales públicos de la Monarquía habría estado profundamente influenciado por los ideales del cargo, al mismo tiempo que se adoptaban roles y actitudes concretas que permitían ostentar el carácter propio del oficial real⁴. En un sentido similar, Mark Knights ha considerado que, para el caso británico, el ideal weberiano de una burocracia imparcial basada en el mérito, asalariada y desinteresada respecto a los beneficios privados generados a través del oficio público habría aparecido de manera gradual entre 1600 y 1850. Un proceso que, sin embargo, lejos de ser lineal destacaría por sus incongruencias y por ser contingente a la realidad política, religiosa y legal británica de cada momento⁵. En cambio, para el caso del virreinato de Nueva España, Christoph Rosenmüller ha insistido en la existencia de un momento clave a mediados del siglo XVIII para el desarrollo de la concepción de los oficiales públicos. A partir de este momento, la Monarquía habría insistido en proveer los oficios basándose en el rendimiento, la formación y la experiencia de los candidatos, si

3 Una discusión excelente acerca de este debate se encuentra en: Brendecke, Arndt y Martín Romera, María Ángeles, «El *habitus* del oficial real: ideal, percepción y ejercicio del cargo en la Monarquía Hispánica (siglos xv-xviii)», *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 39, n.º1 (2017), pp. 23-51. DOI: <https://doi.org/10.14201/shhmo20173912351>.

4 *Ibidem*, 2017, p. 30.

5 Knights, Mark, «Corruption as the abuse of entrusted power», en Parisi, Nicoletta; Potestà, Gian Luca y Rinoldi, Dino (eds.), *Prevenire la Corruzione. Questioni e modelli emergenti tra diritto, etica ed economia*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2018, p. 150.

bien es cierto que prácticas como el clientelismo continuaron siendo un elemento relevante dentro del sistema⁶.

2. Cronología y jurisdicciones: las raíces medievales del mundo moderno

A mi modo de ver, es importante remarcar el hecho de que las explicaciones generales acerca de las prácticas de corrupción tienden a encajar mal en análisis microhistóricos. A menudo, estos enfoques globales parten de realidades nacionales actuales, dando pie a análisis de corte presentista⁷. Por ejemplo, hoy en día aún existen historiadores que identifican los estados contemporáneos con las monarquías de época moderna, lo que les lleva a equiparar las estructuras de oficiales públicos de estas últimas con las burocracias profesionalizadas de los primeros. Desafortunadamente, esto puede conducir a no prestar la suficiente atención a una de las cuestiones que caracterizaron las entidades políticas de época moderna, esta es, la existencia de diversos poderes jurisdiccionales —locales, regionales, reales, señoriales— que condicionaron enormemente su estructura política. Más aún, el estudio del pasado a través de esta perspectiva presentista también muestra problemas a nivel cronológico, puesto que, en varios casos, estos trabajos ignoran que los fundamentos políticos, sociales y económicos de las sociedades modernas se establecieron durante la época bajomedieval y eran ampliamente aceptados por sus contemporáneos, ya que los cambios sistémicos, como por ejemplo la Revolución Francesa, fueron la excepción y no la norma⁸.

A modo de ejemplo, si nos fijamos en el caso catalán, la aparición de la distinción entre lo público y lo privado debería situarse en la segunda mitad del siglo XIII, coincidiendo con la recepción del *ius commune* durante el reinado de Jaume I (r. 1213-1276). Fue en ese momento cuando, por primera vez, el rey de Aragón reclamó la autoridad pública para diferenciarse del resto de señores feudales que, a partir de entonces,

6 Rosenmüller, Christoph, «'Corrupted by Ambition': Justice and Patronage in Imperial New Spain and Spain, 1650-1755», *Hispanic American Historical Review*, vol. 96, n.º 1 (2016), pp. 1-37. Véase especialmente la p. 28.

7 Un ejemplo paradigmático en: Frisk Jensen, Mette, «The question of how Denmark got to be Denmark. Establishing rule of law and fighting corruption in the state of Denmark 1600-1900», *Quality of Government Paper Series*, 2014:06 (2014). DOI: <https://doi.org/10.1215/00182168-3423868>.

8 Knights, Mark, *Trust and Distrust. Corruption in Office in Britain and its Empire, 1600-1850*, Oxford, Oxford University Press, 2021. Muy especialmente las pp. 418-429.

pasaron a detentar un poder privado. La adquisición del poder público tuvo un fuerte impacto no solo en la figura del monarca, sino también sobre sus oficiales, que empezaron a ser considerados agentes públicos⁹. En Cataluña, el poder un tanto limitado de la Monarquía conllevó que los soberanos convocaran las Cortes con el objetivo de obtener recursos financieros para mantener una política exterior de corte ofensivo. Como contrapartida, los estamentos consiguieron ampliar sus derechos políticos y establecer progresivamente un control notable sobre los oficiales del rey. Así, en 1284 las Cortes vetaron el cohecho¹⁰; en 1289 prohibieron la venalidad de los oficios públicos y los regalos¹¹; en 1364 censuraron el delito de extorsión¹²; y a lo largo de los siglos XIV, XV y XVI desarrollaron diversos mecanismos de rendición de cuentas¹³.

Paralelamente a la introducción de medidas legales contra la mala conducta de los oficiales públicos, pensadores como Francesc Eiximenis (ca. 1330-1409) escribieron acerca de las cualidades de estos. Según el franciscano gerundense, los agentes del rey debían ser elegidos en base a sus facultades innatas para realizar las tareas de su oficio y en ningún caso como resultado de criterios subjetivos como la amistad o el parentesco «car los bons oficials fan lo bon príncep e li cobren sos mals e sos defalliments naturals e morals, e los dolens lo descobren e-l fan tenir per dolent, car no han seny a cobrir-lo axí com no u an per a si mateix»¹⁴.

-
- 9 Torra-Prat, Ricard, «Francesc Eiximenis and the Catalan idea of corruption in the late medieval Crown of Aragon», *Journal of Medieval Iberian Studies*, vol. 13, n.º 2 (2021), pp. 193-213. DOI: <https://doi.org/10.1080/17546559.2021.1928727>.
- 10 *Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S.C. y R. Majestat del rey don Philip IV nostre senyor, celebradas en la ciutat de Barcelona, any MDCCII*, Barcelona, Joan Pau Martí y Joseph Llopis Estampers, 1704 (en adelante *Constitutions y altres drets*). En concreto me refiero a la Constitució 51/1284, pp. 118-119.
- 11 Constitució 1/1289, *Ibidem*, p. 151; posteriormente ampliada en la Constitució 18/1363, p. 153.
- 12 Constitució 18/1364, *Ibidem*, pp. 114-115.
- 13 Torra-Prat, Ricard, «From Judici de Taula to Visitas. A Brief Overview of How Catalan Parliaments Made Public Officials Accountable», *eHumanista*, vol. 48 (2021), pp. 54-62. Una visión general actualizada por lo que respecta a la globalidad de la Monarquía hispánica de los Austrias en Heredia López, Alfonso Jesús, «La visita como mecanismo de control de los servidores públicos en Castilla y Aragón durante el Antiguo Régimen», *Revista de Historia Moderna*, n.º 40 (2022), pp. 121-153; «El juicio de residencia en Castilla e Indias en el Antiguo Régimen: un estado de la cuestión», *Revista de historiografía*, n.º 37 (2022), pp. 413-435. DOI: <https://doi.org/10.20318/revhisto.2022.6245>.
- 14 Francesc Eiximenis, *Dotzè llibre del Crestià*, II-1, Girona, Universitat de Girona – Diputació de Girona, 1986. Capítulo CCCCLXXXIII, p. 14. Sobre Francesc Eiximenis, un balance global actualizado en Riera i Melis, Antoni (coord.), *Francesc*

Como he dicho anteriormente, otra característica central de las sociedades modernas era su pluralidad jurisdiccional. Esta cuestión tuvo una influencia enorme en lo que respecta a la evolución de la concepción del oficio público en la España moderna, especialmente en los territorios de la antigua Corona de Aragón puesto que la «debilidad» de la Monarquía contribuyó al fortalecimiento de los poderes municipales y regionales. En este sentido, desde 1359 las Cortes Catalanas establecieron un comité permanente de sus estamentos, la Diputació del General o Generalitat. Aunque en sus inicios la Generalitat tuvo atribuciones principalmente de carácter fiscal, durante los siglos XV y XVI adquirió poderes políticos y de control constitucional. Para asegurar la recaudación de impuestos, la Generalitat contó con una extensa red de agentes caracterizada por una concepción particular del servicio público en tanto que vinculada a la jurisdicción emanada de las Cortes. A este respecto, las Cortes elaboraron un corpus legislativo particular tocante a la jurisdicción y oficiales de la Generalitat, los conocidos como Capítols del Redreç¹⁵, que en diversas ocasiones contienen indicaciones relativas a las características, atribuciones y prohibiciones de los oficios. Huelga decir que esta diferenciación jurisdiccional implicó también divergencias cronológicas y competenciales en comparación a los oficios de la jurisdicción real. A modo de ejemplo, no fue hasta el año 1433 que, bajo la amenaza de la privación del cargo, a los oficiales de la Generalitat se les prohibió recibir «dons e subornacions per rahó de llur offici» con excepción de «coses de menjar e bèurer qui dins pochos dies sien despeses»¹⁶.

3. Normativas y reformas

Durante la edad moderna, en la Monarquía hispánica las atribuciones de los oficiales públicos se establecieron principalmente mediante cesiones de jurisdicción (por ejemplo, las comisiones); legislación; y las sucesivas reformas tocantes a esta. Las normativas y reformas, al mismo tiempo

Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l'obra d'un gran pensador català medieval, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015. Disponible en: https://publicacions.iec.cat/PopulaFitxa.do?moduleName=catalog&subModuleName=cerca_avanzada&idCatalogacio=22768.

15 Oleart, Oriol «La creació del dret: els anomenats *capítols del redreç* del General de Catalunya», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, vol. 13, n.º 1 (1993), pp. 245-258. Disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/112370>.

16 «Capítols e ordinations novellament fetes per la Cort General del Principat de Catalunya que-s celebrà en lo capítol de la seu de Barcelona en lo any mil quatre-cents trenta y tres», en *Libre dels quatre senyals del General de Cathalunya*, Barcelona, Hieronym Margarit, 1634, pp. 250-291. El capítulo citado en la p. 287.

que delimitaban las competencias de los agentes públicos ayudaban a proyectar un determinado ideal del oficial entre la sociedad. Es importante remarcar que tanto las nuevas normativas como sus reformas fueron introducidas, en la mayoría de las ocasiones, sin romper con el consenso imperante en el sistema político. En líneas generales, se incorporaron a través de tres canales: mediante las Cortes de los distintos reinos; a través de pragmáticas reales; y, por último, como resultado de la actividad de las instituciones de control de los oficiales públicos como los Juicios de Residencia y las Visitas.

3.1. Reformas de tipo parlamentario

Tanto en la Corona de Castilla como en la de Aragón, las Cortes promulgaron reformas destinadas a delimitar, corregir y ampliar las atribuciones de los oficiales públicos desde la época bajomedieval. Por ejemplo, la ley IX del Libro Quarto, Título II de la Novísima Recopilación —fundamentada en normativas acordadas en las asambleas castellanas de 1325, 1347, 1369, 1371, 1387, 1436, 1489 y 1492—, establecía la prohibición de «recibir dádivas, presentes ni otras cosas de litigantes los ministros y oficiales del consejo, corte y chancillerías»¹⁷. De manera análoga, en Cataluña los ejemplos acerca de este proceder son extensísimos. La propia dinámica política propiciaba que los acuerdos tomados en una asamblea fueran revisados en las sucesivas reuniones con el objetivo de adaptar su funcionamiento y mejorar su efectividad «segons la qualitat y mudança del temps»¹⁸. Quizás el caso más paradigmático sea el de la creación y ulteriores reformas de los mecanismos de control de los oficiales públicos —tanto los tocantes a los oficiales reales como a los de la Generalitat. Por lo que incumbe a los oficiales del rey la rendición de cuentas se dividió entre el Judici de Taula —dirigida a los oficiales de rango inferior— y la Visita de los oficiales reales —que se ocupó del resto de los servidores reales—. El Judici de Taula fue implementado en las Cortes de 1283 y fue perfilándose hasta la asamblea celebrada en Barcelona en 1599¹⁹. A su vez, en 1510 las Cortes acordaron un primer

17 *Novísima recopilación de las leyes de España*, Tomo II, Libros III, IV, y V, Madrid, 1805.

18 Con estas palabras calificaban los visitadores de la Generalitat las reformas normativas tocantes a la Visita desde sus primeros pasos durante las Cortes de 1431-1434 hasta la asamblea de 1599. Letra de Comisión para los visitadores foráneos. Barcelona, 30-VIII-1608. Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA) [España], Generalitat, Sèrie VG, 34.

19 Constitucions 19/1283, 4/1289, 1/1299, 2/1299, 21/1299, 1/1301, 2/1311, 11/1311, 19/1321, 3/1333, 4/1333, 5/1333, 6/1333, 7/1333, 3/1351, 10/1351, 29/1351, 6/1359, 9/1363, 23/1413, 20/1422, 28/1503, 14/1512, 10/1534, 60/1547, 2/1553,

procedimiento de Visita de los oficiales reales que fue evolucionando hasta las Cortes de 1701-1702²⁰. Asimismo, la Visita de los oficiales de la Generalitat fue configurada en sucesivas Cortes entre 1542 y 1705-1706²¹. Sin embargo, huelga decir que las reformas parlamentarias no sólo se ocuparon de los mecanismos de control. A modo de ejemplo, debido a las quejas recibidas por parte de varios particulares, las Cortes de 1542 regularizaron las dietas que los oficiales reales podían reclamar a las partes en el marco de un proceso de ejecución de sentencias, una desregulación que se calificaba como «gran abús»²². Más aún, en las siguientes Cortes, las de 1547, se prohibió que los oficiales de los tribunales del rey pudieran exigir la retribución de cualesquiera servicios no previstos por la legislación vigente²³.

3.2. Reformas provenientes de los mecanismos de control de la corrupción

La que quizás fuese una de las maneras más habituales de introducir cambios normativos con el objetivo de armonizar y mejorar el comportamiento de los oficiales públicos en la Monarquía hispánica del siglo XVII fueron las reglamentaciones sancionadas por las distintas instituciones de control. Bajo mi punto de vista, existen dos razones que explicarían este hecho: por un lado, el descenso en la celebración de Cortes a lo largo y ancho de la Monarquía; por otro, la misma naturaleza de los procedimientos de fiscalización, que, a través de la investigación de una problemática concreta, habilitaban la promulgación de normativas con un alto grado de precisión.

8/1553, 28/1564, 40/1585, 103/1585 & 12/1599. *Constitutions y altres drets*, pp. 121-131.

20 Constitució 60/1510, ACA, Generalitat, Sèrie N, 1001, ff. 169r-171v. Constitució 9/1512, ACA, Generalitat, Sèrie N, 1004, f. 75r. Capítol de Cort 1/1547, ACA, Generalitat, Sèrie N, 1027, ff. 314r-316v. Constitució 2/1564, ACA, Generalitat, Sèrie N, 1037, f. 258v. Capítol de Cort 5/1599, *Constitutions fetes per la S.C.R. Magestat del Rey don Phelip Segon, Rey de Castella, de Aragó, etc. en la primera Cort celebrà als cathalans en la ciutat de Barcelona, en lo Monastir de S. Francesch, en lo any 1599*, Barcelona, Gabriel Graells i Giraldo Dotil, 1603, ff. 21v-22r. Capítol de Cort 82/1702, *Constitutions, Capítols y Actes de Cort fetas y atorgats per la S.C.R. Magestat del Rey nostre senyor don Felip IV de Aragó y V de Castella, Comte de Barcelona, etc., en la primera Cort celebrada als Cathalans en la Ciutat de Barcelona, en lo Monastir de Sant Francesch, en los anys 1701 y 1702*, Barcelona, Rafel Figueró, 1702, pp. 74-77.

21 Torra i Prat, Ricard, *Anticorrupció i Pactisme. La Visita del General de Catalunya (1431-1714)*, Barcelona-Catarroja, Afers, 2020. Véanse las pp. 54-64.

22 Capítulo de Corte 7/1542. *Constitutions y altres drets*, p. 107.

23 Constitució 41/1547. *Constitutions y altre drets*, p. 157.

Un magnífico ejemplo de ello es la regulación que el visitador de la Generalitat Jaume Pineda introdujo en el distrito fiscal de Vic al finalizar la inspección que lideró en 1572. A través de esta, Pineda trató de profesionalizar y burocratizar distintos procedimientos tocantes a la recaudación de impuestos, así como mejorar el comportamiento de los oficiales del distrito fiscal ausonense. En este sentido, diseñó un sistema claro y conciso para la denuncia de los defraudadores ante los oficiales de la Generalitat, impulsó la creación de un registro en el que los oficiales debían anotar sus actividades y ordenó la confección de informes trienales acerca del estado del distrito fiscal que debían ser enviados a la sede central de la Generalitat en Barcelona, mejorando con ello el flujo de información entre el centro de decisión política y el territorio²⁴.

De manera similar, los visitadores de la jurisdicción real también promulgaron normativas cuando lo consideraron oportuno, algo destacado hace ya tiempo por Mireille Peytavin²⁵. Por ejemplo, en 1613, después de recibir varios memoriales de parte de «persones principals zeloses del bé públich dels Comptats de Rosselló y Cerdanya y bona directió de la administratió de la justítia» el visitador José Bañatos tomó la decisión de decretar diversas normas con el objetivo de «redressar y reformar algunes coses per la bona directió y administratió del real patrimoni en dits Comptats y atallar totas las ocasiones de fraus que per los officials de aquella se podían fer y feian». Entre otras cuestiones, la reforma de Bañatos determinó los horarios que debían cumplir los oficiales del Real Patrimonio de los Condados de Rosellón y Cerdaña; cómo debían anotarse los procesos contra los defraudadores; y el formato de los registros contables de la institución²⁶. Es importante insistir en el hecho de que las reformas fueron instadas por personas en principio ajenas a la institución, lo que sería indicativo de una noción externa a las instituciones acerca del *ethos* de los oficiales públicos que servían en ellas.

24 Ordinations facte per visitorem. Vic, 1572. Arxiu i Biblioteca Episcopal de Vic [España], Cúria Fumada, Diputació Local, DIPUT/3.

25 Peytavin, Mireille, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (xviè-xviiiè siècles)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2003. En concreto las pp. 38-39 y 411. También lo ha evidenciado Gómez González, Inés, «El control de la corrupción en los tribunales castellanos durante el siglo xvii: ¿Quimera o realidad?», *Tiempos Modernos: Revista electrónica de historia moderna*, vol. 8, n.º 35 (2017), pp. 312-336. Disponible en: <http://tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/3359/733>.

26 Ordinations sobre la administración del Real Patrimonio de los Condados de Rosellón y Cerdaña. Barcelona, 31-I-1613. ACA, Generalitat, Sèrie RV, 57, 53.

Con todo, el caso más interesante acerca de cómo las instituciones de control ayudaron a perfilar y mejorar las atribuciones de los oficiales públicos fueron los impresos publicados al final de algunas visitas. Buena prueba de ello son los tres impresos que la Visita del General, el sistema de control de los oficiales de la Generalitat, promulgó durante los primeros sesenta años del siglo XVII. El primero de ellos fue dedicado a los oficiales de la Generalitat sirviendo en el distrito fiscal de Barcelona²⁷; el segundo, a los oficiales de la flota de galeras de la Generalitat²⁸; finalmente, el tercero se centró en los oficiales encargados de la recaudación de impuestos repartidos por todo el territorio del Principado de Cataluña y Condados de Rossellón y Cerdeña²⁹. A la hora de confeccionar cada impreso, los visitantes tomaron como base tanto la legislación vigente como las sentencias promulgadas por las visitas realizadas desde 1599. En cuanto a la motivación de los impresos, el preámbulo del dedicado a los oficiales de la flota de galeras me parece muy esclarecedor:

[Nos] consta per alguns de dits oficials són estats comesos notables descuyts y errors en sos officis respective, per rahó dels quals la Generalitat ha patit molt gran dany, lo qual de cada dia se continuaria si debitament no-s prevenia ab lo millor modo y manera és de dret y de justícia. Perçò, zelants lo bé comú de la Generalitat y desijant prevenir dit dany, avem recopilat los capítols devall scrits concernents los càrrechs y obligations dels oficials de la casa de la Deputatió y del General de la present ciutat de Barcelona y altres ab la major brevedat

27 *Capítols resultants de las sentèntias fetas per los molt illustres senyors visitadors del General de Cathalunya acerca dels càrrechs dels oficials de la Casa de la Deputació y General de Barcelona y altres publicades en lo any MDCXXI*, Barcelona, Jeroni Margarit, 1621.

28 *Capítols y desliveracions resultants de las sentèntias fetas per los Molt Illustres Senyors Visitadors del General de Cathalunya acerca dels càrrechs dels oficials de la Squadra de las Galeras de Cathalunya y otras subjectes a la present visita: publicadas en lo any MDCXXI*, Barcelona, Jeroni Margarit, 1621. Sobre este impreso véase: Torra Prat, Ricard, «¿Más allá del control de la corrupción? Las sentencias de visita como base para nuevos ordenamientos jurídicos: el impreso sobre las galeras de 1621», en Gil Martínez, Francisco y Villarreal Brasca, Amorina (eds.), *Estudios sobre la corrupción en España y América (siglos XVI-XVIII)*, Almería, EDUAL, 2017, pp. 171-188.

29 *Summari dels càrrechs y obligations, dels collidors, taulers, o receptors, dels drets de la Generalitat, del present Principat de Cathalunya, y Comptats de Rosselló y Cerdanya, per Capítols de Corts, Ordinacions del General, y per sentèntias de visitas inposadas*, Barcelona, Catharina Mathevad, 1657. El impreso ha sido analizado en profundidad en: Torra-Prat, Ricard, «Els taulers del General de Catalunya. Un estudi a propòsit del Summari dels càrrechs de 1657», *Recerques. Història, Economia, Cultura*, n.º 76 (2020), pp. 61-91. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/Recerques/article/view/389069>.

possible. Perquè dits oficials ab la major puntualitat ho pugan servir y fer servir per lo bé públich y augment de la Generalitat [...] Perquè ab aquells administren sos officis ab la perfectió convé al bé públich y utilitat de la Generalitat³⁰.

3.3. *El rey como reformador*

Las reformas también podían tener como origen la voluntad real, una situación que tomó especial relevancia durante el siglo XVIII. La progresiva marginalización de los mecanismos de control de la corrupción podría explicar este hecho, por lo menos en los territorios de la Corona de Castilla³¹. En la Corona de Aragón, por otra parte, la explicación residiría, a mi modo de ver, en la supresión de los sistemas forales como consecuencia del desenlace de la Guerra de Sucesión³². A grandes rasgos, las reformas introducidas por la Monarquía respecto a los oficiales públicos tuvieron dos objetivos principales: por un lado, la profesionalización de los servidores públicos; por otro lado, la implementación por primera vez de una especie de carrera o *cursus honorum*³³.

Es cierto que con anterioridad al siglo de las luces existían unos requisitos más o menos claros de acceso a ciertos oficios, como por ejemplo el de contar con formación jurídica universitaria para servir en los principales tribunales³⁴. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo XVIII se introdujeron condiciones más concretas. Tal y como expuso en su momento el jurista Lorenzo Guardiola y Sáez, las leyes

30 *Capítols y desliberacions resultants*, pp. 1-2.

31 González Alonso, Benjamín, «Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 4 (2000), pp. 249-272. Disponible en: <https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/4/los%20procedimientos%20de%20control%20y%20exigencia%20de%20responsabilidad.pdf>.

32 Delgado Ribas, Josep Maria, «La corrupción como mecanismo de fidelización: el caso de la Cataluña borbónica (1714-1770)», *Illes i Imperis*, n.º 16 (2014), pp. 71-88. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/IllesImperis/article/view/284885>; Torras i Ribé, Josep Maria, *Misèria, poder i corrupció a la Catalunya borbònica (1714-1808)*, Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2020.

33 Castellano, Juan Luís, «La carrera burocrática en la España del siglo XVIII», en Castellano, Juan Luís (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*, Granada, Universidad de Granada – Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 25-45.

34 Por ejemplo, el Capítol de Cort 19/1564 preveía que, en Cataluña, nadie pudiera ejercer como juez, abogado o asesor sin haber estudiado leyes y cánones un mínimo de seis años y estar en posesión del grado de bachiller en leyes. *Constitutions y altres drets*, p. 120.

tradicionales no habían sido del todo adecuadas a la hora de garantizar buenos estándares entre los hombres al cargo de la justicia, esto es, que estos fueran «personas de integridad, instrucción, zelo y desinterés». Es por esta razón que, según Guardiola y Sáez, el rey reformuló la manera de proveer los corregimientos y alcaldías mayores de la Monarquía, basándolo en dos premisas principales: la formación académica y la práctica forense de los candidatos. Así, mientras los aspirantes para acceder a la carrera de corregidor tenían que presentar un comentario acerca de las leyes para corregidores, los candidatos a letrados tenían que pasar un examen. A la hora de evaluar los pretendientes, tenía que primar, ante todo, su talento³⁵.

Por lo que respecta a la introducción de un *cursus honorum* en el oficio de corregidores, este tuvo lugar en 1783. A partir de este momento, los nuevos corregidores participaron en una carrera dividida en tres categorías de corregimientos. Para promocionar dentro de este sistema, los nuevos oficiales debían servir durante seis años en los corregimientos de menor rango. Pasado este lapso, eran evaluados y los que presentaban una hoja de servicios satisfactoria eran ascendidos a la siguiente categoría. La culminación del *cursus honorum* tenía lugar cuando los corregidores de la clase más elevada eran propuestos y evaluados para servir en alguno de los principales tribunales de la Monarquía, esto es, las Audiencias y Chancillerías³⁶.

4. El ethos de los oficiales públicos

Por encima de todas las cuestiones que se han expuesto en las páginas precedentes me interesa remarcar ahora el hecho de que a lo largo y ancho de la Monarquía hispánica de los siglos XVII y XVIII existió un *ethos* de los oficiales públicos que se constata a través de diversas fuentes

35 Guardiola y Sáez, Lorenzo, *El corregidor perfecto y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administración de justicia y buen gobierno político y económico de los pueblos*, Madrid, Imprenta Real, 1796. En concreto la p. VI.

36 Ibidem, p. 122. Acerca de esta cuestión un análisis pormenorizado en: González Fuertes, Manuel Amador, «¿El hábito hace al monje? Institucionalización de la carrera judicial en España a finales del antiguo régimen», *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 39, n.º 1 (2017), pp. 229-262. DOI: <https://doi.org/10.14201/shhmo2017391229262>.

y testimonios coetáneos, hecho remarcado recientemente tanto por Anne Dubet³⁷ como por Roberta Stumpf³⁸.

Un buen ejemplo de esta concepción por lo que respecta a los oficios públicos puede observarse en el discurso que dirigió Àngel Juallar, presidente de la Visita del General de 1608, a los miembros de su equipo fiscalizador. Juallar les había reunido en la sede del consistorio de la Visita para «representar-los la confiança que los senyors visitadors avian fet de ses personas per a un ministeri tan grave y de tanta importància y conveniència per a tota la Generalitat». Así mismo, les recordaba que visitar a los oficiales de la Generalitat era una tarea que se consideraba sumamente conveniente para comprobar «si los officials y ministros del General servexen amb lo cuydado, puntualitat y assistència que-s deu [...] y ab la integritat que són obligats». A esta retórica que conectaba las nociones de servir el oficio correctamente y el «beneficio» de la Generalitat, se le oponía todo un argumentario dirigido hacia aquellos individuos que no cumplieran con su deber. En este sentido, Juallar aseguraba que la «negligencia» y los «descuyts» propiciaban «notables inconvenients» que podían desembocar en un «dany» y «disminució» de la Generalitat. Era necesario, pues, usar la Visita hasta las últimas consecuencias e, incluso, castigar a los oficiales díscolos ya que «castigant-se los culpables, vinga a ser fre y escarment per als altres»³⁹.

Las sentencias promulgadas por la Visita del General a su vez también incluyen incontables referencias acerca del comportamiento que se esperaba de los oficiales públicos. Así, durante la visita celebrada entre 1659 y 1660 los antiguos dirigentes de la Generalitat fueron condenados por haber alterado el orden del pago de las pensiones de censales a sus acreedores. En vez de satisfacer a los acreedores más antiguos, habían optado por favorecer «al poderós, al amich o altrament a qui-ls apar», excluyendo con ello «als pobres y desvalguts», situación que se consideraba totalmente opuesta a lo esperado por parte de los «administradors de cosas públicas [que] deuen observar la rectitut de la justícia distri-

37 Dubet, Anne, «La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción», en Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (coords.), *Mérito, venalidad y corrupción en España y América, siglos XVII y XVIII*, Valencia, Albatros Ediciones, 2016, pp. 213-234. En concreto la p. 217.

38 Stumpf, Roberta, «O ideal de bom governo e os instrumentos de controle do oficialato português. Goiás, segunda metade do século XVIII», en Gaudin, Guillaume y Stumpf, Roberta (eds.), *Las distancias en el gobierno de los imperios ibéricos. Concepciones, experiencias y vínculos*, Madrid, Casa de Velázquez, 2022, pp. 167-185. Hago referencia a las pp. 168-169.

39 Discurso de Àngel Juallar a los oficiales de la Visita. Barcelona, 30-VIII-1608. ACA, Generalitat, Sèrie VG, 34, 30-VIII-1608.

butiva y tota equitat»⁴⁰. Años más tarde, los visitantes de 1677-1678 condenaron a los diputados y oidores de cuentas de la Generalitat al considerar probado que habían utilizado su oficio para garantizarse posiciones dentro de la administración real. Para los agentes fiscalizadores el comportamiento de los dirigentes de la Generalitat era algo que

no podan ni devian fer perquè era valer-se per sas pretensions particulars de la auctoritat, mèrits y serveis del concistori [...] los quals mèrits y serveys y auctoritat sols se podia servir y ne podian usar y valer-se dits deputats y oydors per las cosas tocants al bé públich de tot lo Principat de Cathalunya y no per particulars interessos⁴¹.

En Castilla, en su tratado acerca la figura del corregidor, Jerónimo Castillo de Bobadilla también apuntó las cualidades que debían poseer los oficiales públicos. Entre otras muchas, aseguraba que debían ser instruidos, fieles y verdaderos; para nada codiciosos ni negligentes; y, ante todo, que hubieran de cualesquier dones y sobornos⁴². Más aún, no solo debían evitar los dones y sobornos directos, sino que también tenían que rechazar los indirectos, esto es, los ofrecidos a sus familiares y subalternos, puesto que

si son personas que se dexan corromper y por su interese particular proceden contra justicia, pueden estar muy ciertos de un infelice fin o grave suceso, y ser calumniados y vituperados de todos, en especial de aquellos a los quales ellos favorecieron contra razón por sus aprovechamientos⁴³.

A caballo entre los siglos XVIII y XIX la opinión de los tratadistas seguía siendo parecida a la de Castillo de Bobadilla. En su obra de-

40 Sentencia de la querrela número 1 de la Visita de 1659-1660. Barcelona, 20-IV-1660. ACA, Generalitat, Sèrie G, 8, 7, ff. 7v-8v.

41 Sentencia de las querrelas número 2, 3 y 4 de la Visita de 1677-1678. Barcelona, 29-IV-1678. ACA, Generalitat, Sèrie G, 8, 10, ff. 6v-10v. Acerca de la distinción entre la persona pública y la persona privada en la cultura jurídica del *ius commune* Carlos Garriga ha escrito unas excelentes líneas: Garriga Acosta, Carlos, «Crimen corruptionis. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)», *Revista Complutense de Historia de América*, n.º 43 (2017), pp. 21-48. En concreto véase la p. 23.

42 Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las órdenes y caballeros de ellas*, vol. I, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775 [1ª ed. 1610]. Cito en concreto el Libro II, Capítulo 1, § 13 y 14, pp. 256-257.

43 *Ibidem*, Libro II, Capítulo 11, § 84, p. 419.

dicada a la figura de los diputados y personeros del común, Miguel Serrano Belézar insistía en el hecho de que el mismo nombre de estos oficiales indicaba que su principal cometido era mirar por «el bien de su común, esto es, por el beneficio público [...] oponiéndose a lo que juzguen perjudicial»⁴⁴. Algunos lustros después Ángel Antonio Henry Veira remarcaba por su parte que las principales cualidades de los oficiales públicos debían ser la integridad, la probidad y el desinterés⁴⁵. El buen quehacer de los oficiales no sólo era discutido en las obras de los eruditos dieciochescos, sino que también era algo esperado por parte de la sociedad de la época. Baste, como muestra, el testimonio de Amer Massó, payés oriundo de Sant Esteve de Guialbes, que en su dietario calificaba como «lladronícia ab capa de justícia» que el gobernador de la ciudad de Girona y su secretario exigieran una mordida a cambio de aceptar el pago de las contribuciones de los pueblos de la zona para mantener la tropa⁴⁶.

En cuanto a la venalidad de los oficios públicos también parece haber existido en general un sentir negativo. Tal y como remarcaba Castillo de Bobadilla

venderse oficios y magistrados no es otra cosa sino colocar en los tribunales la avaricia y no la justicia, y vender juntamente la justicia, vender la República, vender la sangre de los súbditos, vender las leyes y quitar los premios del honor, de virtud, de doctrina, de piedad, de religión y y abrir la puerta a los latrocinios, a la avaricia, a la injusticia, a la ignorancia, a la impiedad; y finalmente a todos los vicios y fealdades. Porque es muy dificultoso que el que compró el oficio dexé de venderle⁴⁷.

Siguiendo la estela de Castillo de Bobadilla, el noble catalán Francisco de Gilabert consideraba en sus *Discursos* publicados en 1616 que la venalidad era un «grande mal, pernicioso costumbre y único uso, pues para buena no es posible compre uno por ochocientos el oficio

44 Serrano Belézar, Miguel, *Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personeros del común de los reynos de España, sus elecciones y facultades*, Valencia, Francisco Burguete, 1800. Hago referencia a las pp. 10-11.

45 Henry Veira, Ángel Antonio, *El oficinista instruido o práctica de oficinas reales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000 [ed. a partir del texto publicado en Madrid, Imprenta de D. José del Collado, 1815].

46 Massó, Amer, *Memòries d'un pagès antiborbònic (1691-1774)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de Cultura, 2014. En concreto, las pp. 216-218.

47 Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores*, Libro I, Capítulo 3, § 22, p. 30.

que no renta quinientos»⁴⁸. De un modo parecido, en la Barcelona de la década de 1630 el grueso de la sociedad tenía claro que el pago de una cantidad de dinero a cambio de la obtención de un oficio público era algo reprochable. Hasta el extremo de que aquellos gobernantes que se creía que lo habían hecho eran el centro de las burlas del populacho a través de pasquinadas y poemas satíricos recitados por los chiquillos de la ciudad⁴⁹.

En definitiva, la sociedad de la época también desconfiaba de las carreras meteóricas. Por ejemplo, el zurrador barcelonés Miquel Parets, al comentar la ejecución del abogado de la Generalitat Josep Ferrer, acusado de traición, atribuyó su desventura al hecho de que «de un pobre estudiant, avia vingut a tenir molta azienda, y lo trieni de abans era estat oidor de la Diputació y vuy era assessor [...] de tal modo que privave molt en aquella casa y en Barcelona. Que, essent-se execat de la pols de la terra, no sé en què volia arribar, més del que tenia»⁵⁰.

5. Conclusiones

A lo largo de las páginas precedentes he intentado evidenciar la existencia de un *ethos* del oficial público en la Monarquía hispánica, del que todo parece indicar que el grueso de la sociedad de la época era consciente. La misma presencia de los sistemas de control sobre la actividad de estos oficiales ya debería hacernos intuir que la sociedad en general poseía una idea razonablemente clara acerca de las atribuciones y obligaciones de los oficiales públicos, puesto que la fiscalización requería tanto de unas normativas acerca de los oficios como de individuos que pudieran denunciar su incumplimiento ante las instituciones encargadas de supervisar su actividad. Por otra parte, tanto los intelectuales como la

48 Gilabert, Francisco de, *Discursos sobre la calidad del Principado de Cataluña, inclinación de sus habitantes, y de su gobierno*, Lleida, Lluís Menescal, 1616. En concreto cito el «Discurso del origen y obligación de las casas comunes de las ciudades y villas. Dirigido al brazo real de Cataluña. Y como a cabeça, a los consellers de Barcelona», f. 6v.

49 Décima dirigida a Onofre Vila, conseller segon de Barcelona. Barcelona, S.F. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona [España], Processos de la Visita, 1B. XVII-19, querella n.º1, s.f.

50 Parets, Miquel, *Crònica*, Llibre II/1, volum III, Barcelona, Editorial Barcino, 2020. La cita en la p. 32. Respecto al sentir general contrario a las carreras meteóricas, véase Gálvez Martín, Rubén, «'Enriquecerse más apriesa de lo que fuera justo': la corrupción en la corte de Madrid (1599-1614) a través de las Relaciones de Luis Cabrera de Córdoba», en Gil Martínez, Francisco y Villarreal Brasca, Amorina (eds.) *Estudios sobre la corrupción*, Almería, EDUAL, 2017, pp. 39-59.

legislación coincidían en esperar que los servidores públicos poseyeran cualidades tales como la equidad, la imparcialidad e incluso el desinterés.

Sin embargo, es necesario remarcar las limitaciones que rodearon a los oficiales públicos a lo largo de todo el periodo. En primer lugar, no existió el equivalente a una carrera funcional; sólo la reforma de la década de 1780 parece haber puesto una primera piedra hacia esta dirección. En segundo lugar, un número nada despreciable de los oficiales —¿quizás la mayoría de ellos?— seguían vinculados a jurisdicciones paralelas a la del rey; como consecuencia de ello, existían simultáneamente distintas concepciones acerca de la naturaleza del oficio⁵¹. Finalmente, es necesario no olvidar el amateurismo imperante entre gran parte de los cargos, especialmente los de menor rango, los cuales no contaban con atributos básicos tales como una formación específica ni un salario estipulado.

51 Incluso podía llegar a darse el caso que en el seno de un proceso el fisco y los testimonios aportados por la acusación tuvieran concepciones diferentes acerca del oficio público: Torra-Prat, Ricard, «No estaria bé que un conseller se trobàs per ditas coses escrit en blanch y en negre. Les Visites del Consell de Cent de Barcelona, 1564-1714», en Sales i Favà, Lluís y Reixach Sala, Albert (coords.), *Les corts jurisdiccionals a la Corona d'Aragó (s. XI-XVIII)*. *Fonts per al seu estudi*, Girona, Biblioteca d'Història Rural, 2022, pp. 173-207. Especialmente las pp. 191-202.